

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 01/08/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-------------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 008 2018 00067 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE Y OTROS | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto que Avoca Conocimiento Resuelve Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 25 de noviembre de 2019, TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, TENER como pruebas las que obran dentro del expediente, TENER fijado el litigio, y Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento. | 29/07/2022 | |
| 20001 33 33 003 2022 00098 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA. | 29/07/2022 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCIA- YESIKA CAROLINA DAZA
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO MANUEL MILAN OVALLE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00067-00

I. DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. –

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

En este sentido, se informa a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

II. DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACION DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE DIGITAL. –

Analizado el plenario, este Despacho observa necesario requerir a Secretaría para que adopte los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la integración y organización de las piezas procesales que obran del expediente digital, dado que algunos cuadernos, folios y archivos no guardan un orden cronológico entre sí y resulta confuso su revisión.

Lo anterior, dentro de los cinco (05) días hábiles a la comunicación del respectivo proveído.

III. DEL CONTROL DE LEGALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA Y SU ADECUACIÓN AL TENOR DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021. –

Ahora bien, de la revisión del expediente digital se tiene que, el veinticinco (25) de noviembre de 2019², se admitió la demanda incoada por el señor ALVARO MANUEL MILAN OVALLE a través de apoderada judicial, ordenándose el pago de la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gatos ordinarios del proceso, requerimiento que la profesional del derecho del actor cumplió el cuatro (04) de diciembre de 2019³.

No obstante, observa este Despacho que el medio de control de referencia ya había sido admitido en anterior oportunidad, mediante providencia de fecha primero (1º)

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

² Ver fls. 317-318 del archivo 02ExpedienteTomoll del expediente digital.

³ Ver fls. 319-230 del archivo 02ExpedienteTomoll del expediente digital.

de octubre de 2018⁴, procediendo la Secretaría de esta judicatura a notificar personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público⁵, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

En el mismo sentido, inclusive, el extremo accionado allegó escrito de contestación de la demanda el dieciocho (18) de junio de 2019⁶, proponiendo excepciones que fueron fijadas en lista desde el ocho (08) de agosto de 2019 al doce (12) de agosto de 2019⁷.

Cabe destacar que, entre las facultades que le han sido otorgadas al Juez se encuentra la de saneamiento, que impone la obligación de revisar la regularidad del proceso, advertir sobre la existencia de vicios y adoptar las medidas que se consideren oportunas con el fin de subsanarlos para que el proceso pueda seguir su curso y culminar con sentencia de mérito.

La facultad anterior ha sido materializada en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a dejar sin efectos la providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2019, por la cual se admitió por segunda vez la demanda y, en su defecto, procederá a adecuar el trámite del presente medio de control al tenor del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁸, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal C) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; al reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; a las excepciones propuestas por los demandados; a las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

⁴ Ver fls. 247-248 del archivo 02ExpedienteTomoll del expediente digital.

⁵ Ver fls. 251-253 del archivo 02ExpedienteTomoll del expediente digital.

⁶ Ver fls. 257-298 del archivo 02ExpedienteTomoll del expediente digital.

⁷ Ver fls. 301-302 del archivo 02ExpedienteTomoll del expediente digital.

⁸ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones las de –(i) *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*; (ii) *Prescripción de los derechos laborales*; (iii) *Cumplimiento de un deber legal*; (iv) *Cobro de lo no debido*, y (v) *buena fe*-; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio No. 31460-20510-0240 del treinta (30) de octubre de 2017, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de este despacho para que adopte los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la integración y organización de las piezas procesales que obran del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Lo anterior, dentro de los cinco (05) días hábiles a la comunicación del respectivo proveído.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2019, por la cual se admitió por segunda el medio de control de la referencia, por las argumentaciones expresadas en precedencia.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

SÉPTIMO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

OCTAVO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fe23badfd57da43ac9a44eecdab255a567e4f959c0b2c0a38213d47e3e8d**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00098-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, la señora MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales de la actora aplicando la mentada bonificación como factor de salario.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. MARTIN DE JESÚS ICEDA DAZA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41281278e71da39cfb0908fc4e3df4e3db0a754d2a9c729534db88f13b9d29d7**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>